

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRATIVA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 28/2023:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DA	Dirección Administrativa
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con la clave IEE/UT-018/2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía SISAI 2.0 con número de folio 210448823000049, la solicitud, misma que se registró en la Unidad en la misma data asignándole el número de expediente 28/2023.

IV. La solicitud con número de expediente 28/2023, fue presentada en los siguientes términos:

" Solicito que se me remita la información respecto del financiamiento público que se ha otorgado y que se tiene programado otorgar durante el año 2023 al partido político MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE PUEBLA, tanto por el Instituto Nacional Electoral, y por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Específicamente solicito que se me informe el monto de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE PUEBLA.

Asimismo solicito se me informe y se me remita la documentación correspondiente donde conste los subsidios que se han hecho al partido político MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE PUEBLA, durante el presente año dos mil veintitrés, tales como comprobantes de transferencias, depósitos, cheques, pagos electrónicos y cualquier otro medio donde conste las transferencias de recursos públicos a dicho partido político.

Finalmente solicito que se me informen los datos de cuentas bancarias a nombre de MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE

PUEBLA en las cuales se depositan o transfieren los recursos públicos que recibe MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE PUEBLA durante el año dos mil veintitrés y en donde se tenga contemplado depositar los recursos a los cuales tiene derecho a recibir en el mismo año 2023.”

V. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad, a través del Memorándum identificado con la clave UT-SOL-058/2023, solicitó apoyo a la DA de este Organismo Electoral, únicamente lo siguiente:

“Asimismo solicito se me informe y se me remita la documentación correspondiente donde conste los subsidios que se han hecho al partido político MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE PUEBLA, durante el presente año dos mil veintitrés, tales como comprobantes de transferencias, depósitos, cheques, pagos electrónicos y cualquier otro medio donde conste las transferencias de recursos públicos a dicho partido político.

Finalmente solicito que se me informen los datos de cuentas bancarias a nombre de MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE PUEBLA en las cuales se depositan o transfieren los recursos públicos que recibe MOVIMIENTO CIUDADANO y/o MOVIMIENTO CIUDADANO DE PUEBLA durante el año dos mil veintitrés y en donde se tenga contemplado depositar los recursos a los cuales tiene derecho a recibir en el mismo año 2023.”

De lo anterior la Titular de dicha Dirección notificó a la Unidad mediante el Memorándum identificado con la clave IEE/DA-0344/2023, remitió de manera digital lo siguiente:

“1. Versión original de transferencias bancarias del mes de enero y febrero del Partido Político Movimiento Ciudadano.

2 archivos en PDF correspondientes al mes de enero y febrero.

2. Versión publica de transferencias interbancarias del mes de enero y febrero del Partido Político Movimiento Ciudadano.

2 archivos con 2 PDF correspondiente al mes de enero y febrero”

(sic)

Esto, en virtud de que la documentación mencionada contiene datos personales confidenciales consistentes en:

1. Número de contrato / Usuario
2. Referencia / Referencia de Movimiento
3. Cuenta Clabe
4. Cuenta abono
5. Clave de rastreo

VI. Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante la circular identificada con la clave IEE/UT-018/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VII. El día diez de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a Sesión Especial a celebrarse el día once del mismo mes y año, a las doce horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-049/2023 al IEE/CT-51/2023.

VIII. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, teniendo como invitada a la Directora Administrativa de este Organismo a través del memorándum IEE/CT-053/2023, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto V de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso las versiones públicas formulada por la DA, correspondiente a dos documentos en el formato PDF que contienen la "*transferencias bancarias del mes de enero y febrero del Partido Político Movimiento Ciudadano*", y toda vez que dichas transferencias contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 28/2023.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012

(10^o), Página: 655

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada, se trata, y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 28/2023, la Dirección Administrativa de este Organismo Electoral, a través del memorándum IEE/DA-0344/2023, remitió en versión pública las "*transferencias bancarias del mes de enero y febrero del Partido Político Movimiento Ciudadano.*" testando los siguientes datos:

COMPROBANTE DE OPERACIÓN			
No.	DOCUMENTO	No. DE DATOS	DATOS TESTADOS
1	Mes de enero de 2023	7	Número de contrato Usuario Referencia Referencia de Movimiento Cuenta Clabe Cuenta abono Clave de rastreo
2	Mes de Febrero de 2023	7	Número de contrato Usuario Referencia Referencia de Movimiento Cuenta Clabe Cuenta abono Clave de rastreo

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. Número de contrato /Usuario
2. Referencia / Referencia de Movimiento
3. Cuenta Clabe
4. Cuenta abono
5. Clave de rastreo

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- Número de cuenta, Código de cliente, Número de cliente; Régimen para realizar disposiciones; datos confidenciales de cuentas bancarias (Número de contrato, Número de usuario, Número de referencia/ o serie certificado emisor, Folio de transacción); se tratan de datos que garantizan que los recursos enviados a las órdenes de pago (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente como destino u origen. En este sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral es confidencial, toda vez que su difusión podría ocasionar transacciones que podrían afectar ese ámbito patrimonial esencial de las personas físicas o morales.

Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Robustece lo anterior, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), que se encuentra vigente, y que a la letra establece:

Criterio 10/13

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. **RDA 0909/12.** Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales. **de los Trabajadores del Estado.** **RDA 0546/12.** Interpuesto en contra de la Coordinación General

del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. **4697/11**. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. **1000/11**. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta y los datos confidenciales de cuentas bancarias, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada o identificable, por lo que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. Por lo que la cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, este sujeto obligado se encuentra obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

- **Clave de rastreo:** Es un número de referencia de hasta siete dígitos el cual lo proporciona la institución bancaria y puede ser de hasta treinta posiciones alfanuméricas. Estos números ayudan a identificar los pagos hechos a través del sistema de pagos electrónicos interbancarios.^{2 3}

- **CLABE INTERBANCARIA.** - Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas

CUARTO. Este Comité concluye que Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Del análisis efectuado a las versiones públicas de las "*transferencias bancarias del mes de enero y febrero del Partido Político Movimiento Ciudadano.*", contienen datos personales y estos son estrictamente

² Fuente: <https://www.banxico.org.mx/cep/>

³ Fuente: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/402-sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei>

confidenciales, y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la DA clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, la Ley Tributaria, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la Versión pública de las "*transferencias bancarias del mes de enero y febrero del Partido Político Movimiento Ciudadano.*" mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de las "*transferencias bancarias del mes de enero y febrero del Partido Político Movimiento Ciudadano.*" y aprueba las versiones públicas.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la DA.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ